



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: ALBERTO FIDEL CASTILLO FUENTES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-002-2018-00113-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

ALBERTO FIDEL CASTILLO FUENTES Y OTROS, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos que les negaron el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y en consecuencia, se ordene la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma.

El proceso de la referencia, fue asignado por reparto al doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien manifestó que se encontraba impedido para conocer el presente asunto, razón por la cual lo remitió al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien también se declaró impedido, enviando el proceso al Despacho del doctor CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, quien a su vez se declaró impedido, remitiendo el proceso a quien funge como ponente.

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, al regular lo referente a los impedimentos y recusaciones, estableció:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil,

hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”
–Sic–

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)” –Sic–

Teniendo en cuenta lo anterior, al igual que los demás magistrados que integran esta Corporación, me permito manifestar que me encuentro impedida para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, tal como se indicó previamente, el medio de control de la referencia tiene como fin obtener el reconocimiento de carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial a que hace referencia el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1263 del 9 de junio de 2015, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal del Despacho que presido, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; y quienes además ya presentaron la correspondiente demanda por el mismo asunto.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFIESTO que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de esta Corporación, remítase el proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que resuelva los

impedimentos manifestados por los Magistrados de este Tribunal, que integran esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – SEGUNDA INSTANCIA)

DEMANDANTE: CARMEN OLIVIA ZULETA REALES

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00512-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la solicitud de adición del auto de fecha 13 de febrero de 2020, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

CARMEN OLIVIA ZULETA REALES, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, con el objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia judicial emitida a su favor por esta jurisdicción.

Una vez surtidas las actuaciones respectivas, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en providencia de fecha 6 de febrero de 2019 modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, decisión en contra de la cual se incoó recurso de apelación.

En forma previa a resolver el recurso en mención, se requirió al Contador adscrito a esta Corporación que efectuara la liquidación del crédito correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior, se remitió la liquidación requerida, sin embargo, se constató que en dicho cálculo no se hizo referencia a las sumas canceladas por la UGPP a la parte actora, por lo que se requirió que se revisara la liquidación, teniendo en cuenta los mencionados pagos.

La apoderada de la parte ejecutante solicitó la adición del auto referido previamente, en el sentido que se determine la suma que la UGPP debe descontar a la demandante por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones, con el fin de efectuar un cálculo correcto de la liquidación del crédito.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la adición de las sentencias, dispuso:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." –Sic-

Mencionado lo anterior, en primera medida resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición de las providencias procede cuando se haya omitido resolver cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso que nos ocupa, estima esta Corporación que no se omitió pronunciarse respecto a ningún punto en particular respecto al asunto que nos ocupa, ya que se requirió al señor Contador adscrito a esta Corporación que efectuara la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los posibles pagos que se hayan emitido a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, la liquidación del crédito es la herramienta que permite efectuar el cálculo preciso de los valores que se le adeudan a la parte ejecutante, y en el caso de los dineros que tengan que ser descontados para pago de aportes a la seguridad social en pensiones, corresponden a cifras que no serán giradas al actor, sino al fondo de pensiones respectivo.

En todo caso, al emitir la orden que se realice la liquidación del crédito en este proceso, el empleado encargado de efectuar el cálculo se encuentra en la obligación de estimar dicha cifra, teniendo en cuenta las órdenes emitidas en la providencia que sirve de título ejecutivo.

Lo anterior implica, que se podrá requerir a la UGPP para que informe qué valores descontó del pago efectuado a la demandante por conceptos de aportes a la seguridad social en pensiones, y en caso tal que lo informado no corresponda a la orden emita en la sentencia en mención, se deberá efectuar nuevamente dicho cálculo.

De conformidad con lo expuesto, y ya que la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 287 del Código general del Proceso, se negará la misma.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez efectuada la liquidación en mención, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lvm



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: HIPÓDROMO SAN FRANCISCO S.A.S

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00248-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DELCESAR, este Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: FIJÉSE el día miércoles 13 de mayo de 2020 a las tres de la tarde (3:00 P.M.) para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el ministerio público.

TERCERO: Dar por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en atención al escrito presentado en forma extemporánea con fecha del 13 de febrero de 2020.¹

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.644.497 de Bucaramanga y tarjeta profesional N° 288.550 del C.S de la J.², como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de acuerdo con los fines y facultades contenidas en el poder visible a folio 128 del plenario.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/lmo

¹ Fecha notificación 22/10/19 visible a folio 353, vencimiento del termino 06/02/2020, fecha de contestación 13/02/2020 folio 364-418

² Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la el apoderado no presenta sanción vigente disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia - Oralidad)

ACCIONANTE: REYES CAMILO TORRES KAMMERER

ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA EMPRESA
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR –
EMDUPAR E.S.P. S.A.-

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00036-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la sentencia correspondiente, se observa la necesidad de vincular al trámite del mismo, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a quienes se deberá notificar por el medio más expedito la admisión de la acción de tutela de la referencia. Concédase el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, para que se emita pronunciamiento respecto a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

Notifíquesele a las partes el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: EUSEBIO CALIXTO BELTRÁN PÉREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR

RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2016-00436-01

MAGISTRADA PONENTE. DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial¹ de la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2019², proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mgc

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanciones vigentes disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Folio 117-120



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: LUCINA ESTHER LONDOÑO GUERRA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00030-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Encontrándose el proceso al Despacho para emitir sentencia de primera instancia, se constató que el cd obrante a folio 555 del expediente, en el cual se encuentra la grabación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de noviembre de 2019, en la que se recopilaban las declaraciones de DAVID LEONARDO GALÁN, ARMANDO JAVIER LÓPEZ SIERRA y MARÍA MILENA LACOUTURE GUTIÉRREZ, no se encuentra el registro completo de la referida diligencia.

De conformidad con lo anterior, se requiere a la Secretaría de esta Corporación que allegue al plenario la grabación completa de la aludida audiencia.

En caso tal que no resulte posible cumplir con la orden emitida anteriormente, se deberá realizar un informe detallado de lo acontecido con la grabación de la audiencia de pruebas en mención.

Así mismo, se requerirá a los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como del SENA, para que aporten a este proceso copia magnética de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de noviembre de 2019, en virtud del trámite del proceso en referencia, en caso tal de contar con la misma.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: GEINER LUÍS QUINTERO MOJICA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES

RADICADO No: 20001-33-33-002-2015-00446-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por los apoderados de la parte demandante radicado el día 7 de marzo de 2019¹, de la parte demandada radicado el día 5 de marzo de 2019² y del llamado en garantía radicado el día 6 de marzo de 2019³, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019 proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que accedió a las súplicas de la demanda.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mcp

¹ Folio 587 – 591.

² Folio 582 – 586.

³ Folio 592 – 600.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR (Primera Instancia – Oralidad)
DEMANDANTE: GABRIEL ALBERTO GIRALDO ESCUDERO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICADO No: 20-001-23-33-000-2019-00125-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que ha vencido el término para practica de pruebas en esta instancia, se les concede a las partes el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Vencido el término del traslado para alegar, por conducto de Secretaría inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/jmp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: MELKIS DE JESÚS KAMMERER DÍAZ

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR -
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES - PRESIDENTE DEL SENADO

RADICADO No.: 20-001-23-33-000-2019-00039-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de julio 2019,¹ mediante la cual se confirma la providencia de fecha 25 de febrero de 2019,² en la que se rechazó la acción de tutela por ser improcedente.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D04/DPA/jmp

¹ Folios 142-146

² Folios 69-75



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)

DEMANDANTES: NOEL GUAYACUNDO ROJAS Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-004-2009-00063-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

En vista de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, requiérase al Gerente General del Banco Davivienda para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso un informe en el que explique la razón por la cual no ha acatado las órdenes de embargo emitidas en este asunto.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA -Incidente de Regulación de Honorarios-

DEMANDANTE: ROSALÍA HIGUÉRA ESTÉVEZ Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2011-00457-00

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que para adoptar decisión de fondo respecto a la solicitud de nulidad procesar invocada por la parte actora se requieren mayores elementos de juicio, se ordena a la Secretaría de la Corporación que dentro del término de los cinco (5) días siguientes rinda informe detallado sobre los traslados y notificaciones realizadas a la parte incidentada en el curso de este incidente de desacato hasta el auto de fecha 30 de enero de 2020.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YONIS ALBERTO CONTRERAS BETANCOURT Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2010-00179-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el cumplimiento de lo ordenado por medio de auto de fecha 30 de enero de 2020 y la conversión del título de depósito judicial N° 424030000596717 por valor de \$86.353.979,40, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

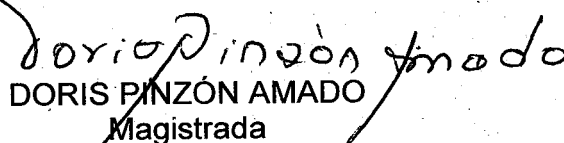
Es menester recordar que por medio de auto de fecha 20 de noviembre de 2019 se ordenó la entrega del mencionado título, decisión que se dejó sin efectos por medio de providencia del 12 de diciembre de ese mismo año debido a que el título continuaba conservando los datos del demandante y demandado del proceso inicial, es decir el 2010-00042-00, ordenándose la conversión del título inicial.

Ahora hecha la conversión del título y al hacer la consulta en el aplicativo del Banco Agrario se pudo advertir que el título en mención no figuraba a nombre de quien registra como accionante en el proceso de la referencia por lo que se requirió al Banco Agrario para que informara las razones por las cuales habiéndose realizado los procedimientos sugeridos por la asesora de esa entidad contactada telefónicamente por la Secretaría del Tribunal, aún el título figura a nombre de otro demandante, requerimiento que permitió la culminación del trámite de conversión y la asignación de un nuevo número al título judicial por valor de \$86.353.979,40.

Así las cosas, hecha la revisión en el aplicativo de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, se pudo constatar que a nombre del señor YONIS ALBERTO CONTRERAS figura título judicial con N° 424030000634312 por valor de \$86.353.979,40, por lo cual sólo resta impartir la autorización para su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el cual se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente (que a la fecha no ha sido revocado).

Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: FREDYS NÚÑEZ CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

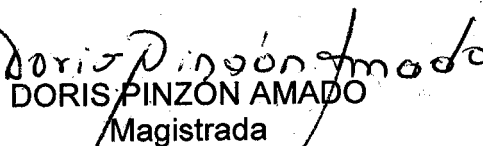
RADICADO N°: 20-001-33-33-001-2015-00216-03

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante FREDYS NÚÑEZ CÁRDENAS¹, contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2019², proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

D4/DPA/mpp

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

² Folio 332-333



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera instancia)

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO MORALES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00003-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que en la nota secretarial que antecede, se informa que en este Tribunal cursa otro proceso electoral en contra del señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR), fundamentado en falta de requisitos o inhabilidades, como en el proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR esta actuación, con el proceso promovido por la señora NUBIA ISABEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ en contra del señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR), que se surte en el Despacho del Doctor ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, y se identifica con el radicado 20-001-23-33-000-2019-00358-00.

SEGUNDO: Por secretaría fíjese el día martes 10 de marzo de 2020 el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

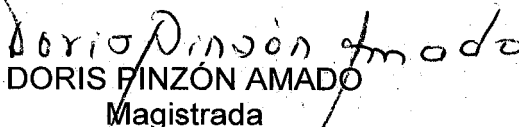
TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mencionado previamente, se realizará la diligencia de sorteo de Magistrado el día miércoles 11 de marzo de 2020 a las 2:30 de la tarde.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor OSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.657 y portador de la tarjeta profesional No. 40.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 54 a 55 del plenario.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora LUZMINA ARAÚJO DE NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.686 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.668 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 54 a-55 del plenario.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.191.911 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 165.710 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado señor LUÍS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 76 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN AMIGOS DEL VIEJO VALLE DE UPAR – AVIVA-

DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-31-004-2011-00432-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO allegó el segundo informe sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso de la referencia, se corre traslado del mismo a la parte accionante y al Ministerio público por el término de los cinco (5) días, a fin de que realice las manifestaciones que a bien tenga sobre el contenido del mismo.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (PRIMERA INSTANCIA - ORALIDAD)

DEMANDANTE: EDUARD JOSÉ DAZA CÚJIA

DEMANDADO: WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO
(CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00368-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

Teniendo en cuenta que en la nota secretarial que antecede, se informa que en este Tribunal cursan otros procesos electorales en contra del señor WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO (CONCEJAL ELECTO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR), fundamentado en irregularidades en la votación o en los escrutinios, como en el proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR esta actuación, con los siguientes procesos:

- Demanda promovida por la señora ELY YOHANA CASTILLA CHÁVEZ en contra de los concejales electos del municipio de Valledupar, que se surte en el Despacho del Doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, y se identifica con el radicado 20-001-23-33-000-2019-00375-00.

¹ ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

- Demanda promovida por el señor RICARDO JOSÉ PIÑERES CARRILLO en contra de los concejales electos del municipio de Valledupar, que se surte en el Despacho del Doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, y se identifica con el radicado 20-001-23-33-000-2019-00375-00.

- Demanda promovida por la señora KAREN AGUILERA CARRILLO en contra de los concejales electos del municipio de Valledupar, que se surte en el Despacho del Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, y se identifica con el radicado 20-001-23-33-000-2019-00378-00.

SEGUNDO: Por secretaría fijese el día lunes 16 de marzo de 2020 el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mencionado previamente, se realizará la diligencia de sorteo de Magistrado el día martes 17 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana.

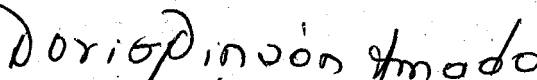
CUARTO: Reconózcase personería al doctor URIEL LÓPEZ VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.641.683 y portador de la tarjeta profesional No. 178.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 734 del plenario.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora LILIA ROSA ORCASITAS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.015.337 y portadora de la tarjeta profesional No. 294.809 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente del Consejo Nacional Electoral, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 734 del plenario.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor ÓSCAR EDUARDO MAYA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.657 y portador de la tarjeta profesional No. 40.711 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los términos y para las facultades conferidas en la resolución visible a folio 708 del plenario.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al doctor ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.911 y portador de la tarjeta profesional No. 165.710 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para las facultades conferidas en el poder visible a folio 755 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada